RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 036/2002

ASUNTO: ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA -APRUEBA LA CREACION DEL SERVICIO RESTRINGIDO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BCB

VISTOS:

La Ley Nº 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 13 de diciembre de 2001.

El Informe de la Asesoría de Política Económica APEC-INEP Nº 010/02 de 5 de abril de 2002.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO Nº 067/2002 de 8 de abril de 2002.

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los artículos 1, 2, 14, 18 y 38 incisos a) y f) de la Ley 1670, el Directorio del BCB está facultado para la creación del Servicio Restringido de Depósitos en el BCB.

Que es una operación de bancos centrales la aceptación de depósitos bancarios de corta duración con tasas de rendimiento para fines de regulación monetaria, con el propósito de afectar el comportamiento de las reservas bancarias y las tasas de interés de corto plazo.

Que la Asesoría de Política Económica recomienda la creación de una cuenta de "Servicio Restringido de Depósitos", como mecanismo para fortalecer las Reservas Internacionales e incidir de manera determinante sobre las tasas de interés interbancarias de corto plazo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales señala que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 54 incisos a) y d) de la Ley 1670 y el Artículo II numerales 1 y 4 del Estatuto del BCB, corresponde al Directorio la aprobación del Servicio Restringido de Depósitos.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo I.-Crear en el Banco Central de Bolivia (BCB) un Servicio Restringido de Depósitos en Moneda Extranjera para fines de regulación monetaria y de adecuación de las tasas de interés de corto plazo, que entrará en vigencia a partir de 10 de abril de 2002.

Artículo 2.-Aprobar el Reglamento del Servicio Restringido de Depósitos en Moneda Extranjera, en sus 6 artículos, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 9 de abril de 2002

ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO RESTRINGIDO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 1.- Se establece una Cuenta denominada "Servicio Restringido de Depósitos en Moneda Extranjera" (SRD-ME) en la que el BCB podrá aceptar depósitos restringidos de las entidades bancarias hasta un monto de \$us.50 millones y a un plazo máximo de siete días. El Comité de Operaciones de

Mercado Abierto (COMA) del BCB, establecerá montos y plazos dentro de estos límites en función a las condiciones de liquidez de la economía.

Artículo 2.- Los fondos depositados en la Cuenta SRD-ME percibirán un rendimiento. El COMA aplicará un mecanismo de subasta competitiva para la constitución de estos depósitos remunerados en el BCB, favoreciendo en primer lugar a aquellos que presenten las tasas más bajas hasta agotar el monto ofertado. El COMA definirá la tasa base de la subasta, tomando en consideración: a) las condiciones de liquidez en moneda extranjera del sistema bancario nacional, y b) la tasa "overnight" de depósitos en bancos extranjeros autorizados para inversiones del BCB. Si en el margen existiera igualdad de tasas de rendimiento entre posturas, los depósitos serán adjudicados por el sistema de prorrateo.

Artículo 3.- El acceso a la subasta estará limitado a las entidades cuyo encaje constituido en moneda extranjera represente un porcentaje, determinado por el COMA, por encima del encaje legal requerido.

Cuando las entidades bancarias que accedieron al servicio "Restringido de Depósitos en Moneda Extranjera" hubieren disminuido sus excedentes de encaje por debajo del mínimo establecido por el COMA durante uno o más días del periodo de inversión, la cuenta será disminuida por el equivalente a la insuficiencia y esta parte no percibirá ninguna remuneración.

Artículo 4.- Los fondos constituidos por los bancos en la cuenta SRD-MB no podrán ser utilizados para cumplimiento de los requerimientos de encaje legal, ni para garantizar o realizar otro tipo de operaciones.

Artículo 5.- Si los recursos captados en la cuenta SRD-ME provinieran del exterior, el BCB eximirá a la entidad depositante del pago de comisiones por transferencias del exterior.

Artículo 6.- Al vencimiento de la operación, los recursos depositados y los intereses devengados serán abonados en la "cuenta corriente y de encaje" de la entidad financiera que corresponda, o en una cuenta bancaria en el exterior a solicitud del banco depositante, sin que se aplique la comisión de traspaso de fondos al exterior si se tratara de recursos que se hubieran acogido a la aplicación del Artículo 5.